	GESTIÓN DE PROVEEDORES	Código:	P-F-25
		Versión:	3
	FORMATO INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha:	1/10/2021

No. DEL CONTRATO:	**489-2025**
OBJETO DEL CONTRATO:	**"EL CONTRATISTA se obliga con RTVC a prestar servicios jurídicos especializados para asesorar y brindar acompañamiento en las actuaciones que se deriven del comité de conciliación, en particular, en el seguimiento al plan de acción, seguimiento de la política de prevención del daño antijurídico 2024-2025, y la formulación de la política de prevención del daño antijurídico 2025-2026. así como apoyar la elaboración de los productos relacionados con las obligaciones del contrato que sean requeridos.**
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	**ECF Rossi Y CIA SAS**
NOMBRE DEL SUPERVISOR:	**Junny Cristina La Serna Bula**
CARGO DEL SUPERVISOR:	**Jefe de Oficina Asesora Jurídica**
PERIODO A REPORTAR:	Del 01 AL 31 de julio 2025

Informe de actividades:

OBLIGACIONES GENERALES: Durante el periodo reportado se cumplió con las obligaciones generales establecidas en el contrato SI X NO ___

La anterior manifestación se hace bajo la gravedad de juramento

OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

A continuación, se relacionan las actividades que fueron desarrolladas en virtud de las obligaciones específicas, durante el periodo a reportar, en el marco del contrato suscrito con la entidad:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
1. Identificar con anticipación las actividades a realizar cada mes por el Comité de Conciliación de conformidad con el Plan de Acción 2025 e informar al Secretario Técnico	Se realizó el seguimiento al plan de acción del Comité de Conciliación del mes julio.
2. Realizar seguimiento y acompañamiento a las áreas y dependencias encargadas en la recategorización de los derechos de petición, actualización del Manual de PQRSD y su difusión dentro del marco del Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2024-2025 del derecho de petición.	En este mes se realizó seguimiento al PPDA 2024-2025 sin tener novedades.
3. Presentar el plan de trabajo para la elaboración de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2026-2027	Se presentó el estado a julio de la formulación.
4. Presentarlos informes de avance mensuales en la elaboración de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2026-2027.	Se realizó la actualización mensual de litigiosidad.

5. Asistir a reuniones o mesas de trabajo para la discusión y presentación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2026-2027	Se asistió a las mesas de trabajo para la actualización sobre la metodologia para objetivizar el valor de las pretensiones
6. Coordinar con las áreas competentes la implementación de estrategias para la ejecución del Plan de Acción del Comité de Conciliación	Se reaizó con los abogados de representación judicial de la entidad mesa de trabajo
7. Emitir recomendaciones y análisis jurídicos sobre la viabilidad de conciliaciones en el marco del Comité de Conciliación	Si bien, no se presentaron conciliación para este periodo, se revisaron las lecciones aprendidas en los casos de sentencias condenatorias de contrato realidad. .
8. Brindar asesoría jurídica en la formulación e implementación de estrategias de prevención del daño antijurídico	Revisión de los procesos sancionatorios ambientales reportados por la Dirección de Tecnologias Convergentes, el 4 de julio.
9. Elaborar informes jurídicos sobre la gestión y cumplimiento del Plan de Acción del Comité de Conciliación.	Se realizó seguimiento a las sentencias condenatoras de la entidad de contrato realidad y las lecciones aprendidas.
10. Realizar seguimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Conciliación y reportar avances.	Se realzió seguimiento al Plan de Acción de Comite de Conciliación.
11. Capacitar a los funcionarios de RTVC en normativas y estrategias de prevención del daño antijurídico	Se participó en mesa de trabajo con los abogados de representación judicial de la entidad en las cuales se analizaron los procesos judiciales contra la entidad, entre estas el valor de las pretensiones.
12. Apoyar en la consolidación y análisis de estadísticas sobre litigiosidad y conciliaciones de la entidad	Se realizó acompañamiento en la revisión de las pretensiones y su respectiva apropiación de las demandas de la entidad.
13. Proponer mejoras en la gestión jurídica para fortalecer la prevención del daño antijurídico en RTVC.	A partir de las sentencias condenatorias contra RTVC, se presentarios se analizaró la 1. solución de continuidad 2. Prescripción.

Observaciones:

Anexos:

El presente informe se firma a los 3 días del mes de julio de 2025.



FIRMA CONTRATISTA

VoBo: Nombre del supervisor – Cargo del Supervisor

Nota 1: Se aclara que la numeración de las obligaciones específicas y las filas que se incluyan en el documento debe corresponder a lo establecido en cada contrato. En caso de que el contrato se tenga establecido un producto o entregable deberá indicarse en una casilla diferente el porcentaje de avance del mismo.

Nota 2: Conforme a lo establecido en la normatividad sobre protección de datos se le informa a quienes lo suscriban que la información acá consignada no está sometida a reserva y puede ser publicada

Nota 3: Se acepta la firma física, firma digital (visible o invisible) o a través de la aceptación mediante medios digitales correo electrónico, estos últimos, como mecanismos idóneos conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 527 de 1999; y las directrices internas que respalden o implementen este procedimiento.

Nota 4: Si la aprobación de este formato se realiza a través de correo electrónico, se deben archivar los correos junto con el formato diligenciado como evidencia de la aprobación. Así mismo se aclara que esta información no se debe imprimir, esta debe conservarse digitalmente en formato PDF.

1. INFORMACIÓN CONTRACTUAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA: ECF ROSSI y CIA SAS	
IDENTIFICACIÓN (No. CEDULA O NIT): 830082701-7	
No. DE CONTRATO: **489-2025**	Mayor cuantía _____ Menor Cuantía ___x____ Mínima cuantía_____
OBJETO DEL CONTRATO:	**"EL CONTRATISTA se obliga con RTVC a prestar servicios jurídicos especializados para asesorar y brindar acompañamiento en las actuaciones que se deriven del comité de conciliación, en particular, en el seguimiento al plan de acción, seguimiento de la política de prevención del daño antijurídico 2024-2025, y la formulación de la política de prevención del daño antijurídico 2025-2026. así como apoyar la elaboración de los productos relacionados con las obligaciones del contrato que sean requeridos."**
FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO:	**21 de febrero de 2025**
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**21 de febrero de 2025**
MODIFICACIONES AL CONTRATO:	**N.A.**
PLAZO INICIAL:	**6 meses**
PRORROGAS:	**N.A.**
FUENTE DE FINANCIACIÓN:	**RESOL 0019/2025 TRANSF CTE (FUNC Y OPERAC)**
PERIODO CERTIFICADO:	Del 1 al 31 de julio de 2025
NUMERO DE PAGO:	6

No. FACTURA Y FECHA (SI HAY LUGAR)	ECF10099 del 4 de agosto de 2025

SEÑALE CON UNA - X - EL CASO QUE APLIQUE

GASTOS DE PRODUCCIÓN: _____	**GASTOS DE VIAJE____**
ADMINISTRACIÓN DELEGADA: REEMBOLSO_____	**COMISIÓN____**
ANTICIPO: _____	**PAGO ANTICIPADO: _____**

2. ESTADO DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

2.1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS: Durante el periodo certificado a la fecha se Tiene que el contrato se ejecutó sin inconvenientes de tipo jurídico, financiero, contable o técnico. El contratista cumplió con las obligaciones generales y específicas establecidas en el contrato y de acuerdo con la necesidad.

2. 2. ESTADO Y AVANCE DEL CONTRATO:
El contrato se encuentra en ejecución, con un porcentaje de avance del 44%.

2.3. NOVEDADES QUE SE PRESENTARON DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Durante el presente período no se han presentado novedades o situaciones anormales que afecten el desarrollo del contrato.

2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON EL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y APORTES PARAFISCALES.

: Certifico que el contratista realizó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con el articulo ARTÍCULO 2.2.4.2.2.13., del decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, conforme a las siguientes consideraciones:

Número de Planilla:	
Periodo cotizado:	

Certificó que el contratista presenta certificación suscrita por el Revisor Fiscal ___ Representante Legal x en la que hace constar que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

2.5 GARANTIAS:

Póliza
(i)

Póliza No. 21-46-101110614
Compañía Aseguradora Seguros Del Estado

			Vigencia	
Amparo	Porcentaje amparado	Valor	Fecha inicial	Fecha final
Cumplimiento	10%	13.200.000	N/A	25/12/2025
Calidad del Servicio	10%	13.200.000	N/A	25/12/2025

2.6 VERIFICACIÓN DE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS -CONTABLES Y JURÍDICOS:

2.6.1. VERIFICACIÓN DE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS
El contratista durante el periodo aquí certificado cumplió con los procedimientos administrativos establecidos en RTVC y que le eran aplicables, presentando el informe de actividades en los términos señalados y dentro del formato correspondiente, así como aportando certificación del pago al Sistema Integrado de Seguridad Social (Salud, pensión, ARL), parafiscales y la documentación exigida por la Entidad para el presente pago.

2.6.2. VERIFICACIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS
Las actividades ejecutadas por el contratista en cumplimiento del objeto del contrato y las obligaciones especificas a su cargo fueron realizadas dentro de los parámetros requeridos durante el periodo certificado.

2.6.3. VERIFICACIÓN DE ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES
El pago que se certifica está de acuerdo con lo establecido en el contrato y los requisitos establecidos para el mismo.

2.6.4. VERIFICACIÓN DE ASPECTOS LEGALES O JURIDICOS
Para el periodo certificado el contrato se ejecutó bajo las condiciones contractuales establecidas, sin contar a la fecha con reporte de situación en contrario.

Bienes adquiridos con cargo a este contrato: SI _____ NO __x____

3. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO A LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$ 132.000.000
ADICIONES:	$ N.A.
REDUCCIONES:	$ N.A.

VALOR TOTAL PAGADO A LA FECHA:	$ 95.333.333
VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR	$14.666.667
VALOR ANTICIPO: (EN CASO QUE APLIQUE)	N.A
AMORTIZACIÓN:	N.A.
VALOR A PAGAR CON ESTA CERTIFICACIÓN:	$ 22.000.000
Certifico que el valor autorizado por concepto de ANTICIPO está de acuerdo al plan del manejo de inversión del mismo.	**SI: _____** **NO APLICA: __x____**

OBSERVACIONES ADICIONALES:	El contrato se ha desarrollado de manera normal durante el período certificado, sin inconvenientes de tipo jurídico, financiero, contable o técnico. El contratista cumplió con las obligaciones generales establecidas en el contrato. Con respecto a las obligaciones específicas, el contratista cumplió con las actividades derivadas de estas como se puede evidenciar en el formato informe de actividades presentado para el pago de los honorarios de este periodo.

4. **CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:** En mi calidad de supervisor, certifico que se ha realizado la verificación del informe de actividades presentado por el contratista, evidenciando que el mismo ha cumplido a satisfacción con las obligaciones contractuales para el periodo certificado.

 Se anexa informe de actividades desarrolladas por el contratista para el trámite de pago correspondiente, el cual ha sido aprobado y se encuentra disponible en el sistema Orfeo.

La presente se firma a los 14 de agosto de 2025

Firmado digitalmente por: JUNNY CRISTINA LA SERNA BULA
Serial del Certificado: 3f00a087126f41d2
Entidad: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.
Unidad Organizacional: OFICINA ASESORA JURIDICA
Cargo: JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
Localización: BOGOTA
Fecha y hora: 15.08.2025 13:17:38

FIRMA SUPERVISOR
NOMBRE: Junny Cristina La Serna Bula
CARGO: Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Nota1: Conforme a lo establecido en la normatividad sobre protección de datos se le informa a quienes lo suscriban que la información acá consignada no está sometida a reserva y puede ser publicada.

Nota 2: Se acepta la firma física, firma digital o a través de la aceptación mediante medios digitales (correo electrónico), estos últimos, como mecanismos idóneos conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 527 de 1999.

Nota 3: Si la aprobación de este formato se realiza a través de correo electrónico, se deben archivar los correos junto con el formato diligenciado como evidencia de la aprobación. Así mismo se aclara que esta información no se debe imprimir, esta debe conservarse digitalmente en formato PDF.

Factura Electrónica de Venta ECF 10099
ECF ROSSI Y COMPANIA SAS
830082701 - 7
No Somos Grandes Contribuyentes
Responsable de IVA
No Autorretenedor Impuesto de Renta - Retenedor en la Fuente por Renta
Autorización Numeración de Facturación: 18764083525815 de 16/11/2024
Vigente hasta 16/11/2026 - Prefijo: ECF de la factura 10001 a la 10500
7020/4645 / Un. Negocio ECF-CONSULTORIA

CUFE 5f0aa7320faacbdb690c2f2e4926cf473200cb4b8241d0dae3ee824c670ef113b263ca4d7b8ecd815ddd0b9161dbd8fa

RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS
NIT 900002583 - 6
Dirección: AV EL DORADO CR 45 # 26-33
Ciudad: Bogotá, Bogotá D.C, Colombia
Teléfono:

Fecha Factura: 04/08/2025 20:21:28
Fecha Expedición: 04/08/2025 20:22:13
Forma de Pago: Crédito - 30 Días
Fecha Vcto.: 03/09/2025
Medio de Pago: Acuerdo mutuo

Nro.	Ítem (Código)	Descripción Ítem (Código)	UM	Cant.	Vlr. Unitario	IVA %	IVA (Unitario)	ICO	Vlr. Total
1	019	CONSULTORIA GENERAL	UNID	1.00	18,487,395.00	19.00	3,512,605.05		18,487,395.00

Observaciones:
CONTRATO 489-2025
JULIO 2025

Subtotal	18,487,395.00
Descuentos	0.00
IVA	3,512,605.05
ICO	0.00
Ajustes	-0.05
Total COP	**22,000,000.00**
Saldo Pendiente	**22,000,000.00**

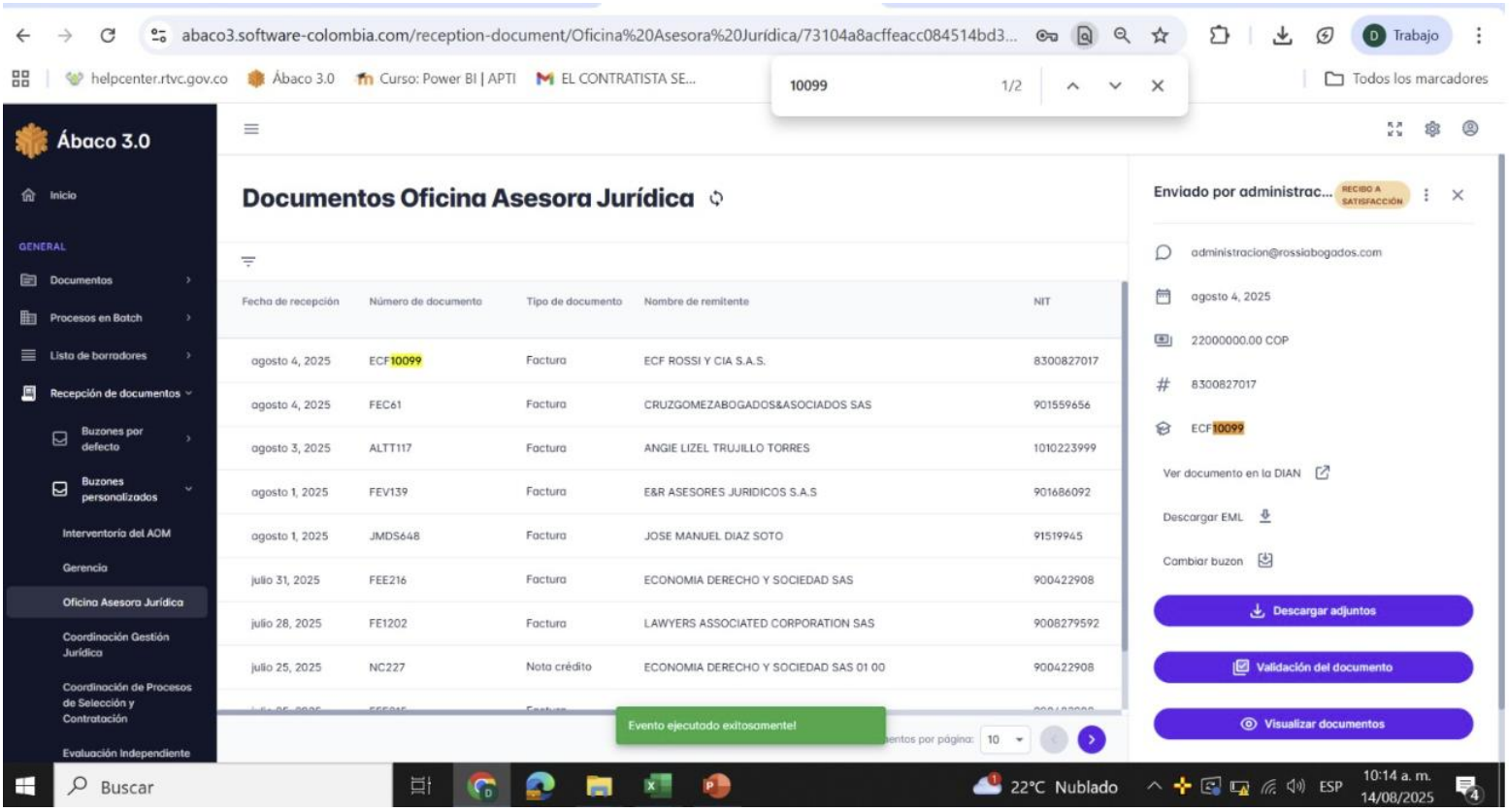
Total Nro. Líneas: 1

Vlr. Total: VEINTIDOS MILLONES (PESOS COLOMBIANOS)

ESTABLECIMIENTO ECF ROSSI Y COMPAÑIA SAS
Tv 56 # 106-41 OFC 202 Tel (57601) 3106136329
Bogotá, Bogotá D.C, Colombia

-ORIGINAL-

Impresa por LOGGRO, un software de Loggro S.A.S. NIT. 901361537-1 www.loggro.com
Proveedor Tecnológico Loggro S.A.S. NIT 901361537-1
El emisor de esta factura es responsable por la totalidad de los datos contenidos en ella.


abaco3.software-colombia.com/reception-document/Oficina%20Asesora%20Jurídica/73104a8acffeacc084514bd3...
Trabajo
helpcenter.rtvc.gov.co
Ábaco 3.0
Curso: Power BI | APTI
EL CONTRATISTA SE...
10099
1/2
Todos los marcadores
Ábaco 3.0
Inicio
GENERAL
Documentos
Procesos en Batch
Lista de borradores
Recepción de documentos
Buzones por defecto
Buzones personalizados
Interventoría del AOM
Gerencia
Oficina Asesora Jurídica
Coordinación Gestión Jurídica
Coordinación de Procesos de Selección y Contratación
Evaluación Independiente
Documentos Oficina Asesora Jurídica
Fecha de recepción
Número de documento
Tipo de documento
Nombre de remitente
NIT
agosto 4, 2025 ECF10099 Factura ECF ROSSI Y CIA S.A.S. 8300827017
agosto 4, 2025 FEC61 Factura CRUZGOMEZABOGADOS&ASOCIADOS SAS 901559656
agosto 3, 2025 ALTT117 Factura ANGIE LIZEL TRUJILLO TORRES 1010223999
agosto 1, 2025 FEV139 Factura E&R ASESORES JURIDICOS S.A.S 901686092
agosto 1, 2025 JMDS648 Factura JOSE MANUEL DIAZ SOTO 91519945
julio 31, 2025 FEE216 Factura ECONOMIA DERECHO Y SOCIEDAD SAS 900422908
julio 28, 2025 FE1202 Factura LAWYERS ASSOCIATED CORPORATION SAS 9008279592
julio 25, 2025 NC227 Nota crédito ECONOMIA DERECHO Y SOCIEDAD SAS 01 00 900422908
Evento ejecutado exitosamente!
Enviado por administrac...
RECIBO A SATISFACCIÓN
administracion@rossiabogados.com
agosto 4, 2025
22000000.00 COP
8300827017
ECF10099
Ver documento en la DIAN
Descargar EML
Cambiar buzon
Descargar adjuntos
Validación del documento
Visualizar documentos
Buscar
22°C Nublado
ESP
10:14 a. m.
14/08/2025

ROSSI ABOGADOS
ABOGADOS Y CONSULTORES

Bogotá, 14 de agosto 2025

CERTIFICACIÓN

Yo, Leonora Margarita Rossi Buenaventura identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.631.371 de Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de E.C.F. ROSSI Y COMPAÑIA S.A.S identificada con el NIT: 830.082.701-7, domiciliada en Bogotá, certifico que la mencionada sociedad ha realizado los pagos de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes a las nóminas de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha y que actualmente se encuentra al día con estos pagos.

La presente certifiación se expide el 14 de agosto de 2025 para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Cordialmente,



Leonora Margarita Rossi Buenaventura
Gerente General
Representante Legal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: E.C.F ROSSI Y CIA S.A.S
Nit: 830082701 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	01068104
Fecha de matrícula:	19 de febrero de 2001
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Transversal 56 106 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificaciones@rossiabogados.com
Teléfono comercial 1:	3505913940
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Transversal 56 106 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	ecfrossijuridicos@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3505913940
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mario Fernando Avila Cristancho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000193 del 25 de enero de 2001 de Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2001, con el No. 00765473 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada E C F ROSSI Y COMPAÑIA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1833 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 26 de septiembre de 2012, inscrita el 16 de noviembre de 2012 bajo el número 01681530 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: E.C.F ROSSI Y CIA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1833 del 26 de septiembre de 2012 de Notaría 75 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2012, con el No. 01681530 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de E C F ROSSI Y COMPAÑIA LIMITADA a E.C.F ROSSI Y CIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social está constituido por la prestación de servicios técnicos, legales y administrativos a corredores de seguros, agencias de seguros, agentes de seguros, compañías de seguros, de medicina prepagada, y en general entidades vinculadas con el sector de seguros, capitalización, seguridad social medicina prepagada y asistencia. La prestación de servicios de asesoría y consultoría jurídica, consultoría de negocios, de gerencia de proyectos y de interventoría de proyectos y contratos a entidades del sector público

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y privado. La producción, promoción, distribución, venta, comercialización y representación de productos naturales, orgánicos, químicos, farmacéuticos, medicinales, cosméticos y alimenticios bien como productor terminado o como materia prima. La exportación e importación de bienes y servicios. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá celebrar todo los actos, negocios o contratos que tiendan al buen logro de su objeto social o que lo permitan o faciliten. Igualmente podrá asociarse con otras personas naturales o jurídicas, con el fin de buscar dividendos, participaciones o utilidades, a través del ejercicio de los correspondientes objetos sociales. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto principal de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : $100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $356.000.000,00
No. de acciones : 3.560,00
Valor nominal : $100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $356.000.000,00
No. de acciones : 3.560,00
Valor nominal : $100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de Gerente General, accionista o no quien tendrá dos suplentes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

un Gerente Administrativo y un Gerente Comercial, los dos designados por la Asamblea General de Accionistas. En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del Representante Legal de esta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal Principal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal Principal y a los dos (2) Representantes Legales Suplentes, se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reseñado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los dos representantes legales suplentes y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Los accionistas podrán obtener préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, para lo cual se requiere de la aprobación de la Asamblea de Accionistas con la aprobación del voto favorable de los accionistas que representen el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 30 del 23 de agosto de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2018 con el No. 02372727 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Leonora Margarita Rossi Buenaventura	C.C. No. 41631371

Por Acta No. 23 del 2 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2016 con el No. 02113842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Administrativo	Francisco Rossi Rossi Buenaventura	C.C. No. 1019009604
Gerente Comercial	Cesare Rossi Buenaventura	C.C. No. 1020720447

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002638 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01236432 del 21 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1833 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01681530 del 16 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta del 6 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02542730 del 17 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 32-2022 del 19 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02915253 del 27 de diciembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020
Actividad secundaria Código CIIU: 4645

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 533.075.356
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de agosto de 2025 Hora: 16:11:25
Recibo No. AB25313524
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25313524AC242

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá, 30 de julio de 2025
Señores
RTVC
Dra. Martha Isabel Montoya
Contrato- 489-2025

Referencia: lecciones aprendidas análisis de litigiosidad.

Informe jurídico

Prevención y lecciones aprendidas sobre la configuración del contrato realidad a partir de los casos de Juan Carlos Vargas Cardona y Lleana Mariuxi Herrera Sierra, y del video institucional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: "Contrato Realidad y Supervisión Contractual".

Contenido

Informe jurídico 1
I. Introducción 1
II. Antecedentes: Análisis de las Sentencias 1
III. Recomendaciones para Evitar la Configuración del Contrato Realidad según el video de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: "Contrato Realidad y Supervisión Contractual". 7

I. Introducción

El presente informe tiene por objeto analizar las lecciones aprendidas derivadas de dos sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en controversias relacionadas con la configuración del *contrato realidad* dentro de la entidad pública RTVC. Asimismo, se incorporan las recomendaciones formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), expuestas en el video titulado *'Contrato Realidad y Supervisión Contractual'*, orientadas a prevenir la configuración de relaciones laborales encubiertas bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios.

II. Antecedentes: Análisis de las Sentencias

1. Caso Juan Carlos Vargas Cardona

Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-01
Período reclamado: 2014 – 2019
Sentencia de segunda instancia: 7 de junio de 2024

Hechos relevantes:

- Contratos sucesivos por prestación de servicios como técnico audiovisual para la Presidencia de la República.
- Existencia de órdenes directas, desplazamientos forzosos, y cumplimiento de un horario determinado.
- A pesar de una interrupción contractual mayor a 30 días entre octubre y diciembre de 2018, el juez concluyó que existió continuidad real.

El problema jurídico que resolvió el Tribunal consistió en establecer si, pese a la apariencia formal de contratos de prestación de servicios, entre las partes existió en realidad una relación laboral, conforme a los criterios de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Para ello, el análisis se centró en las condiciones reales en que se desarrolló la actividad del demandante, por encima de la denominación formal del contrato.

En cuanto a la prestación personal, se acreditó que el demandante ejecutó directamente las funciones encomendadas, sin posibilidad de delegarlas. Respecto de la remuneración, recibió pagos mensuales, previa presentación de cuentas de cobro, lo que evidenció una contraprestación continua. La subordinación, por su parte, se probó mediante la existencia de horarios fijos ajustados a la agenda presidencial, órdenes impartidas por superiores jerárquicos, y una disponibilidad permanente, lo cual revela una dependencia funcional y jerárquica propia de las relaciones laborales.

El Tribunal encontró acreditado que las funciones desempeñadas por el demandante eran de carácter misional, al estar directamente relacionadas con el objeto social de RTVC. Si bien no existía un cargo idéntico en la planta de personal de la entidad, se demostró que el rol desempeñado resultaba esencial para el cumplimiento de sus fines institucionales. Los contratos presentaban una continuidad en el tiempo, con interrupciones menores a los 30 días hábiles, a excepción de un período de 50 días en 2018, cuya incidencia fue evaluada de forma independiente sin que afectara la declaratoria de contrato realidad.

Sobre los aspectos jurídicos, el fallo se apoyó en principios constitucionales como el de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución) *"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre*

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.", así como en normas del régimen contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) y de contratación estatal (Ley 80 de 1993).

Además, citó jurisprudencia clave, entre ellas la Sentencia SU-448 de 2016 de la Corte Constitucional, que reafirma que:

> *"3.2.6. LOS P A R Á M E T R O S J U R I S P R U D E N C I A L E S RESPECTO D E L DENOMINADO CONTRATO REALIDAD. Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato "es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa."; así mismo el Código de Comercio en su artículo 864 lo define como "... un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que este reciba la aceptación de la propuesta", es decir que todo contrato es ley para las partes independiente de su naturaleza jurídica, incluso los contratos de prestación de servicios, evento en el cual su esencia es la autonomía e independencia del contratista, por lo tanto mientras subsistan dichas características, el contrato no se desconfigura y tampoco tendrá que regirse por las normas laborales.*
>
> *Ahora bien, respecto del contrato de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 2º señaló:*
>
> *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (La Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 declaró constitucional las partes subrayadas "... salvo que se acredite una relación subordinada")*

(...) Posteriormente, el Legislador en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002 prohibió "...celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos"; y así mismo la Ley 734 de 2002, estableció en el artículo 48 como falta gravísima: "Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Por tanto, el contrato de prestación de servicios surge como tal si garantiza la autonomía e independencia del contratista y adicionalmente cuando la planta de personal no es suficiente para cumplir los fines propios de la entidad; salvo cuando se requiera de conocimientos especializados. De ahí que sin estas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia y deja de ser un contrato.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, del cual surge el concepto de contrato realidad. De este enunciado, se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo, los cuales, como lo ha señalado la Corte Constitucional, deben ser interpretados de manera directa con la Carta.

(...) Así las cosas, no existe duda que los tres (3) elementos esenciales que identifican un contrato de trabajo, son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; por lo tanto al probarse la existencia de los mismos en un contrato de prestación de servicios se convierte en realidad la presunción legal de la relación de trabajo del contratista como si se tratara de un servidor público y/o trabajador, dependiendo de la calidad del empleador.

Dicha situación no ha sido desconocida por esta Corporación pues desde sus inicios le ha otorgado a la prueba de la subordinación o dependencia el poder de demostrar la existencia de una relación laboral, sin desconocer que los otros elementos - actividad personal y remuneración - se presumen a simple vista en el contrato de prestación de servicios, no obstante, la subordinación no puede confundirse con la coordinación de las actividades del contrato. Al respecto en Sentencia C- 154 de 1997 se expresó:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de

servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

El Tribunal también abordó el tema de la prescripción de las prestaciones sociales, aplicando el término trienal contado desde la finalización del vínculo contractual, en este caso el 30 de noviembre de 2019. Dado que la demanda fue presentada en 2022, se consideró oportuna. Incluso el período de interrupción de 50 días en 2018 fue cubierto dentro del término legal.

En consecuencia, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral encubierta durante el período mencionado, y ordenó a RTVC el pago de cesantías, intereses, primas, vacaciones compensadas y demás prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en los contratos. También dispuso la regularización de los aportes pensionales omitidos, incluyendo tanto la parte del empleador como la del trabajador, y el cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales.

Finalmente, se exhortó a las entidades estatales a abstenerse de vincular personal mediante contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones permanentes o misionales, en tanto ello constituye una vulneración de derechos laborales. Se recomendó a los trabajadores interponer sus reclamaciones oportunamente dentro del término de prescripción legal, y a los jueces adoptar un enfoque probatorio integral, valorando de manera especial los testimonios y la dinámica real de la prestación del servicio.

2. Caso Ileana Mariuxi Herrera Serna

Radicado: 11001-33-42-046-2023-00017-01
Período reclamado: 2015 – 2018
Sentencia de segunda instancia: 24 de abril de 2025

Hechos relevantes:

- Contratada como asistente administrativa en el Canal Institucional.
- Realización de funciones permanentes, cumplimiento de horario, y órdenes de superiores.

- Se evidenció subordinación y continuidad en la contratación, con solo una interrupción por licencia de maternidad.

El análisis del Tribunal se centró en determinar si existieron los elementos esenciales de una relación laboral: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación. Se encontró demostrado que la demandante ejecutó funciones administrativas continuas, como la gestión documental, la atención a usuarios internos, y el uso de herramientas institucionales como ORFEO, sin que pudiera delegarlas. RTVC pagó honorarios periódicos equivalentes a un salario, lo que evidenció una contraprestación regular. En cuanto a la subordinación, fue acreditada mediante testimonios y documentos que demostraban la existencia de un horario fijo, la supervisión constante por parte de la Subgerente de Televisión y la Coordinadora de Señal Colombia, y la ejecución de órdenes institucionales.

El Tribunal invocó jurisprudencia relevante para reforzar sus conclusiones. Particularmente, citó la Sentencia CE-SUJ2-005-16 del Consejo de Estado, que enfatiza que "*El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política*."

También destacó la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, que prohíbe el uso de contratos temporales para cubrir funciones permanentes, *"Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones."*

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por RTVC, el Tribunal la desestimó. Determinó que la demanda presentada el 6 de diciembre de 2019 fue oportuna, ya que el último contrato finalizó el 30 de junio de 2018. Adicionalmente, se aplicó la regla jurisprudencial según la cual las interrupciones entre contratos inferiores a 30 días hábiles no rompen la continuidad del vínculo. En este sentido, se reiteró lo dispuesto por el Consejo de Estado en su sentencia del 9 de septiembre de 2021, en la cual se unificó el criterio sobre la solución de continuidad en relaciones laborales encubiertas.

La pretensión de una sanción moratoria por cesantías no pagadas fue rechazada por el Tribunal, al considerar que dicha obligación solo era exigible a partir del reconocimiento judicial del contrato realidad. En consecuencia, no se configuró una mora injustificada.

Como resultado del análisis, se confirmó la sentencia de primera instancia, declarando nulo el oficio mediante el cual RTVC negó la existencia del vínculo laboral y ordenando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, entre ellas cesantías, primas, vacaciones y los correspondientes aportes a pensión y salud. No se impusieron costas procesales a ninguna de las partes.

La decisión reafirma el deber de las entidades públicas de abstenerse de encubrir relaciones laborales mediante contratos de prestación de servicios, especialmente cuando se trata de funciones permanentes y misionales. Se recordó que, conforme al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, si una función requiere continuidad, debe contemplarse la creación de cargos temporales o permanentes, en lugar de recurrir indebidamente a figuras contractuales civiles.

En definitiva, el fallo refuerza la protección del principio de primacía de la realidad y establece una clara advertencia frente al uso inadecuado de los contratos temporales en la administración pública. Se recomienda a las entidades revisar sus prácticas contractuales, ajustar su planta de personal conforme a las funciones que realmente se requieran, y evitar incurrir en conductas que puedan derivar en el reconocimiento judicial de relaciones laborales no formalizadas.

III. Recomendaciones para Evitar la Configuración del Contrato Realidad según el video de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: "Contrato Realidad y Supervisión Contractual".

Para las entidades públicas, prevenir la configuración del contrato realidad implica adoptar prácticas contractuales rigurosas que salvaguarden la naturaleza civil o administrativa de los vínculos, en ese orden de idea:

¿Qué es el contrato realidad y por qué se debe prevenir?

El contrato realidad se configura cuando, pese a que formalmente se celebra un contrato de prestación de servicios, en la práctica concurren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo:

1. Prestación personal del servicio.
2. Subordinación o dependencia.
3. Remuneración.

Cuando ello ocurre, el contratista puede demandar al Estado y obtener el reconocimiento de derechos laborales, lo que implica un riesgo fiscal y jurídico para la entidad pública.

1. Desde la planeación y la estructuración contractual.

- Justificación de la contratación temporal

La entidad debe demostrar, desde los estudios previos, que: a) La labor no puede ser realizada por personal de planta.

b) Se requieren conocimientos especializados.

Esto se fundamenta en el artículo 32numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

"3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado."

- **Excepcionalidad y temporalidad.**

 El contrato debe celebrarse por el tiempo estrictamente indispensable. No debe asumirse como un vínculo permanente.

 Ejemplo: contratos por descongestión en la rama judicial, que se justifican por razones específicas, acotadas en el tiempo.

- **Evitar repetición de objetos contractuales**

 No deben firmarse contratos sucesivos idénticos año tras año. Si se requiere continuar, deben introducirse variaciones sustanciales en el objeto, duración o persona contratista.

- **Evitar continuidad sin pausa**

 Aunque no existe un plazo legal fijo, la jurisprudencia ha sugerido que una interrupción de al menos 30 días hábiles puede ayudar, siempre que también se varíen las condiciones materiales del nuevo contrato.

2. En la Redacción del Contrato

- **Cláusulas que refuercen la autonomía del contratista**

 Incluir disposiciones que establezcan que:

 - ✓ El contratista coordinará con el supervisor la ejecución del objeto.
 - ✓ Presentará un plan de trabajo propio, que puede ser concertado, pero no impuesto.

- **Evitar cláusulas que limiten la autonomía**

 No deben imponerse reglamentos internos, mecanismos de sanción, control de asistencia, ni obligaciones propias de relaciones laborales.

- **Justificar la necesidad de horarios o reuniones**

Si se requiere que el contratista asista a reuniones o esté presente en la entidad en ciertos horarios, esto debe estar motivado en el objeto del contrato, sin configurarse como una imposición laboral.

3. En la ejecución y supervisión del contrato.

- **Supervisión sí, subordinación no**

 El supervisor no es jefe. Su función es vigilar el cumplimiento del contrato, no dar órdenes.
 Ejemplo: puede solicitar informes, revisar productos, sugerir fechas, pero no imponer tareas adicionales ni horarios estrictos.

- **Autonomía técnica y administrativa**

 El contratista define cómo ejecuta el objeto del contrato. Puede ajustar cronogramas, proponer entregables y organizar su tiempo, siempre dentro del marco contractual.

- **Qué NO debe hacerse durante la ejecución**

 - ❖ Imponer horarios fijos como los de planta.
 - ❖ Solicitar compensaciones por días de descanso, permisos, licencias, días de cumpleaños, etc.
 - ❖ Incluir al contratista en grupos internos de funcionarios o correos institucionales masivos.
 - ❖ Entregar dotación (computadores, uniforme, carné) sin justificación clara.
 - ❖ Exigir evaluaciones de desempeño.
 - ❖ Variar unilateralmente el objeto, lugar o tiempo de ejecución sin otrosí.

- **Qué SÍ se puede hacer**

 - ➢ Coordinar mediante cronogramas acordados.
 - ➢ Supervisar los productos contractuales.
 - ➢ Pedir informes, hacer observaciones, pero siempre respetando la autonomía técnica.
 - ➢ Exigir asistencia a reuniones, siempre que se relacionen directamente con el objeto (ej. comités técnicos) y estén justificadas desde el inicio.

4. En la fase posterior a la ejecución

- **Evitar hechos cumplidos**

 No permitir que el contratista siga prestando servicios sin un contrato formal vigente.

- **Evaluar la necesidad de estructurar planta de personal**

 Si una actividad se repite indefinidamente y es esencial, se debe promover la creación de cargos permanentes. El uso recurrente de contratos de servicios para funciones estructurales constituye un riesgo de contrato realidad.

IV. Conclusión General del Análisis: Sentencias y video de la ANDJE.

Tras un estudio riguroso de las sentencias proferidas en los casos de Juan Carlos Vargas Cardona y Ileana Mariuxi Herrera Serna contra RTVC, así como el análisis técnico expuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en su video formativo, se evidencia un patrón reiterado de errores estructurales en la gestión y supervisión de los contratos de prestación de servicios por parte de la entidad. Estas fallas no solo transgreden los principios legales del derecho laboral colombiano, sino que generan un riesgo jurídico latente para la administración pública, al facilitar la configuración de relaciones laborales encubiertas bajo la apariencia de una relación contractual independiente.

1. Reiteración de la configuración de relaciones laborales encubiertas

Ambas decisiones judiciales dejan claro que, pese a la suscripción formal de contratos de prestación de servicios, se configuraron relaciones laborales propiamente dichas, al cumplirse con los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

- Prestación personal del servicio: los contratistas no podían delegar sus funciones, y su labor requería la ejecución directa e intransferible, como en el caso de Juan Carlos Vargas, quien debía cumplir turnos de operación técnica, y de Ileana Herrera, cuyo trabajo respondía a necesidades estructurales y permanentes de la entidad.

- Remuneración periódica: ambos contratistas recibían pagos mensuales, sin interrupción, como si se tratara de salarios, y sujetos a las reglas internas de RTVC.

- Subordinación o dependencia: se evidenciaron múltiples indicios de subordinación, como la imposición de horarios, supervisión directa, uso de herramientas institucionales, y ejecución de labores dentro de la organización jerárquica y funcional de RTVC.

2. Fallas graves en la planeación, ejecución y supervisión contractual

El análisis de las sentencias y el video de la ANDJE permiten establecer que muchas entidades públicas caen en la práctica nociva de acudir al contrato de prestación de servicios para cubrir necesidades permanentes de personal, desnaturalizando esta figura contractual, que según la ley está reservada para trabajos autónomos, excepcionales y no subordinados. Los jueces señalaron que:

- RTVC incurrió en fraude a la ley laboral al usar contratos civiles o administrativos para encubrir verdaderos vínculos laborales.
- No se realizó una planeación adecuada del talento humano necesario para el cumplimiento de funciones misionales.
- La supervisión contractual fue deficiente, permitiendo o incluso propiciando la inserción de los contratistas en la estructura organizativa de la entidad, sin distinguir límites entre empleados y contratistas.
- Se desconocieron recomendaciones jurisprudenciales reiteradas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que advierten sobre la imposibilidad de usar la contratación por servicios para satisfacer cargas permanentes del Estado.

3. Consecuencias jurídicas y económicas para el Estado

Las sentencias condenaron a RTVC a reconocer derechos laborales y prestacionales, incluido el pago de aportes a seguridad social, cesantías, intereses, primas, vacaciones y demás emolumentos causados durante varios años de vinculación irregular. Esto no solo representa una afectación económica considerable, sino que:

- Puede acarrear responsabilidad fiscal, disciplinaria o incluso penal para los funcionarios que avalaron estas prácticas.
- Aumenta la carga procesal del Estado, al incentivar nuevos litigios similares.
- Debilita la confianza ciudadana en la legalidad y transparencia de la contratación pública.

4. Directrices de prevención según la ANDJE

El video de la ANDJE enfatiza que la defensa jurídica del Estado no se limita a reaccionar ante la demanda, sino que comienza desde la prevención del daño antijurídico. Para ello, plantea medidas clave:

- Diseñar políticas claras de talento humano, que distingan entre necesidades permanentes (cubiertas por planta) y labores temporales o especializadas (susceptibles de contratación por servicios).

- Establecer sistemas robustos de supervisión contractual, con supervisores capacitados en el respeto al marco legal, que reporten desviaciones y eviten la creación de vínculos laborales encubiertos.
- Capacitar permanentemente a las áreas de contratación, jurídica y administrativa para detectar y corregir prácticas riesgosas.
- Promover mecanismos de monitoreo y control preventivo, con participación de órganos de control interno y externo.

V. Solución de continuidad.

Parámetros jurisprudenciales (Consejo de Estado, Sentencia 025-CE-S2-2021):

La sentencia establece reglas claras sobre la solución de continuidad en los contratos estatales de prestación de servicios, especialmente cuando se oculta una relación laboral subyacente.

Definición y Alcance de la Solución de Continuidad

1. **Concepto**:

La "solución de continuidad" se refiere a la **interrupción** en la prestación de servicios entre contratos sucesivos. Su ausencia ("no solución de continuidad") implica que, a pesar de las interrupciones, el vínculo laboral se mantiene ininterrumpido.

"cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose."

2. **Criterio Unificado**:

La Sala fija un plazo de **30 días hábiles** como parámetro para determinar si existe solución de continuidad. Si la interrupción entre contratos es menor a este plazo, se presume que no hay ruptura del vínculo laboral.

"la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios" (p. 38).
"se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles."

3. **Flexibilidad Judicial**:

El juez puede evaluar circunstancias excepcionales donde interrupciones mayores a 30 días no configuren solución de continuidad, basado en pruebas como la similitud de funciones o la intención de las partes.

Relación con la Prescripción de Derechos

La solución de continuidad incide en el cómputo del plazo de prescripción (3 años para reclamar derechos laborales). Si no hay solución de continuidad, el plazo se cuenta desde la terminación del último contrato vinculado.

"quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral [...] deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual"

- **Regla general:**

 No existe un plazo fijo, pero se considera que **30 días hábiles** entre la terminación de un contrato y el inicio de otro es un marco de referencia para evitar "solución de continuidad".

 ✓ *Ejemplo:* Una interrupción de 50 días hábiles no evita la continuidad siempre y cuando los contratos posteriores mantuvieron el mismo objeto y condiciones.

- **Factores adicionales:**

 ✓ **Cambios en el objeto o funciones:** Aunque haya interrupción, si el nuevo contrato repite el mismo objeto, se mantiene la apariencia de relación laboral.

 ✓ **Justificación de la nueva contratación:** Debe basarse en necesidades actuales (no en la mera renovación del anterior).

- Una pausa de 30 días hábiles *podría* ser suficiente si se acompaña de cambios sustanciales en el objeto o el contratista.

- La interrupción por sí sola no basta: debe haber variación en las condiciones materiales (ej.: nuevas tareas, justificación renovada).

Criterio de Solución de Continuidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral)

En coherencia con lo anteriormente desarrollado, el análisis doctrinal realizado por Daniela Gómez Cetina y Cristian Alfredo Orozco Espinosa en su obra *“La solución*

de continuidad en materia laboral en los sectores público y privado" permite profundizar en la interpretación jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, frente a la solución de continuidad en relaciones laborales sucesivas. Según lo señalado por los autores, dicha corporación ha consolidado un criterio flexible y eminentemente casuístico, el cual reconoce que las interrupciones contractuales inferiores a un mes entre vínculos celebrados con el mismo empleador no constituyen, en principio, una verdadera ruptura del vínculo laboral.

Estas interrupciones breves se califican como aparentes cuando, del contexto fáctico, se advierte una intención subyacente de mantener la continuidad del servicio, lo cual impide considerar que se ha producido una cesura real en la relación laboral. Bajo esta perspectiva, se privilegia el análisis sustancial de la relación por encima de las formalidades contractuales.

No obstante, los autores advierten que este parámetro de 30 días no puede entenderse como una regla rígida ni de aplicación automática. En la práctica judicial se han identificado excepciones relevantes que dependen del contexto particular de cada caso. Por ejemplo, tratándose de relaciones contractuales de muy corta duración, interrupciones incluso menores como las de 21 días pueden ser valoradas por los jueces como suficientes para declarar una ruptura del vínculo, especialmente si se demuestra que durante dicho lapso no se prestaron servicios y no existió voluntad alguna de mantener la relación contractual.

A su vez, el hecho de que una interrupción supere los 30 días no implica necesariamente que se haya roto la continuidad. La Corte ha señalado que, en ciertos escenarios, este efecto puede neutralizarse cuando la relación laboral ha sido prolongada en el tiempo y las funciones desempeñadas por el trabajador han permanecido invariables a lo largo de los diferentes contratos. Este criterio demuestra que el análisis no puede agotarse en la simple verificación del tiempo intermedio entre contratos, sino que debe considerar de forma integral la naturaleza de las funciones, la necesidad del servicio y la voluntad demostrada por las partes.

En este sentido, cobra especial relevancia la identidad funcional entre los contratos sucesivos. La continuidad material del vínculo laboral se encuentra estrechamente relacionada con la ejecución persistente de las mismas tareas por parte del trabajador, lo cual pone de presente la existencia de una necesidad permanente por parte del empleador. Adicionalmente, la voluntad de las partes ya sea de continuar o de dar por terminada la relación constituye un elemento determinante para calificar si existió o no una auténtica solución de continuidad.

En conclusión, si bien el margen de los 30 días actúa como una referencia orientadora, no puede ser interpretado como un umbral absoluto o excluyente. La Corte ha reiterado que el examen debe ser integral y casuístico, atendiendo a elementos como la duración total de la relación, la naturaleza y justificación de las interrupciones, la homogeneidad de las funciones desarrolladas y la intención

evidente de las partes. Por tanto, la solución de continuidad en materia laboral debe abordarse desde una óptica sustancial que permita identificar la verdadera realidad de la relación laboral, más allá de sus apariencias formales.

Atentamente



Francisco Rossi

Bogotá, 11 de julio de 2025
Señores
RTVC
Dra. Martha Isabel Montoya
Contrato- 489-2025

Referencia: informe mensual de avance de la formulación de la PPDA 2026- 2027

Contenido

1. Resumen ejecutivo: 2
2. Pasos para seguir: 2
3. Introducción 3
4. Informe de litigiosidad: 4
5. Análisis de los procesos 5
5.1. Nulidad y restablecimiento del derecho contrato realidad 5
5.2. Procesos ordinarios laborales 7
5.3. Otros laborales 8
6. Análisis de los casos de contrato realidad 9
Conclusiones: 16
9. Procesos sin pretensión de pago contra la entidad o en los cuales la entidad es demandante: 16
ACCIÓN POPULAR: 16
Conclusión: 17
EJECUTIVOS 17
Conclusión: 18
10. Casos en Fase Prejudicial de Conciliación 18
Conclusión: 19
11. sentencias condenatorias 2024 – 2025 19
Conclusión 20

1. Resumen ejecutivo:

- En aplicación de la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se culminó el análisis de litigiosidad de la entidad.
- Se encontraron en total demandas radicadas y en estado activo en los últimos 21 meses (temporalidad definida en la metodología) 8 demandas en las cuales la entidad es demandada.
- Si bien la metodología señala que se debe revisar solo las demandas de los últimos 21 meses, se revisaron todas las demandas que actualmente están vigente para efectos estadísticos y de análisis históricos.
- Para efectos del análisis de la litigiosidad se tomaron los datos de las demandas de radicadas en los últimos 21 meses contados de diciembre de 2024 hacia atrás.
- De acuerdo con la metodología, realizamos el análisis de los escritos de demanda, contestación, sentencias y recursos para efectos de identificar las causas de la demanda o el presunto daño antijuridico.
- De las 8 demandas, 7 son de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y 1 responde a un proceso ordinario laboral.
- El valor de las pretensiones de las 8 demandas corresponde a Valor de las pretensiones: $4.678.617.152,45
 Nota: EL proceso 11001-33-420-56-2023-00104-00 tiene un valor de pretensiones por $3.473.636.738 que se deben objetivizar.
- La causa principal de litigiosidad de la entidad es “contrato realidad” con un total de 7 proceso activos.
- Para efectos de determinar el indicador de impacto de la política de prevención del daño antijurídico se toma la cantidad de demandas recibidas en los 21 meses sobre la misma causa.

2. Pasos para seguir:

Socializar con los abogados de representación judicial los resultados del análisis de litigiosidad con el objetivo de identificar si ellos han evidenciados otras causas de demandas, recomendaciones para disminuir la probabilidad de riesgo antijuridico y cualquier otra observación que tengan al respecto, así como corroborar los datos.

3. Introducción

Las circulares externas Núm. 9 de 2023 y 05 de 2019 de la ANJDE establecieron los pasos para formular la política de Prevención del Daño Antijuridico.

La fase inicial de la formulación corresponde al análisis de insumos que corresponden:

1. Análisis de litigiosidad,
2. Análisis de las solicitudes de conciliación extrajudicial,
3. Análisis de las reclamaciones administrativas.
4. Los derechos de petición que puedan anticipar situaciones litigiosas futuras
5. Mapa de riesgos de la entidad y otros riesgos que tengan calidad de sobrevinientes.

La metodología señala que se le debe dar prioridad al análisis de litigiosidad para definir la política de Prevención del Daño Antijuridico.

Frente a la litigiosidad señala la metodología los siguientes pasos:

Paso 1. Se debe realizar el análisis de los 21 meses anteriores al inicio del año de la formulación, es decir demandas desde el 2023.

Sin embargo, se tomaron todas las demandas que a la fecha están activas.

Paso 2. Se debe identificar los hechos de la demanda y los posibles responsables, es decir las áreas o dependencias que por su acción u omisión contribuyen a la generación del daño antijuridico.

Paso 3. Contenido del análisis

- Determinar el periodo a analizar que, en todo caso, deberá comprender, por lo menos, el último año.
- Agrupar las condenas, demandas, solicitudes de conciliación, reclamaciones administrativas y/o derechos de petición por tipo de acción o medio de control.
- Establecer las causas generales que producen el daño antijurídico según la clasificación de e-kogui. Ejemplo: configuración del contrato realidad.
- Fijar la frecuencia con que se presentan las causas generales, esto es, la cantidad de veces que se repite la causa.
- Precisar el valor de las condenas o de las pretensiones de las demandas según la clasificación de las causas.

Paso 4. Analizar las causas

4. Informe de litigiosidad:

Periodo analizado		**Desde**	**Hasta**	
Tipo de insumo	**Tipo de acción**	**Causa General**	**Frecuencia**	**Valor**
Procesos judiciales	Nulidad y restablecimiento del derecho	Contrato realidad	7	$4.647.689.403,45
Procesos judiciales	Ordinario laboral		1	$30.927.749

Tabla tomada de las guías de la ANDJE.

Actualmente la ANDJE no ha publicado una metodología actualizada general para calcular el nivel de litigiosidad para medir las entidades, sin embargo, en el documento PASO A PASO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO publicado en el 2016[1] estableció la siguiente categorización de la litigiosidad de las entidades públicas:

CATEGORÍA	**CANTIDAD DE PROCESOS**	**VALOR DE LAS PRETENSIONES**
ALTA	4000	10 billones
MEDIA	1000 y 4000	1 y 10 billones
BAJA	1000	1 billón en pretensiones

De acuerdo con esta clasificación la entidad tiene una litigiosidad: Baja.

Lo anterior por actualmente tiene 59 procesos activos (menos de 1.000) y el valor de las pretensiones de menos de 1 billón.

Procesos judiciales a marzo de 2025

Descripción	**Número**
Nulidad y restablecimiento	18
Ejecutivos	9
Penales	8
Acciones populares	6
Reparación directa	6
Contractuales	5
Laboral ordinario	5
Pertenencia	1

[1] PASO A PASO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, 2016 ANDJE.

Pruebas extraprocesales	1
total	59

Mayor en cantidad - causa: Contrato realidad:

a. Contencioso nulidad y restablecimiento: 11
b. Ordinaria laboral: 2
 Total: 13

Representan el 22% de las demandas de la entidad, siendo el tema más recurrente.

5. Análisis de los procesos

5.1. Nulidad y restablecimiento del derecho contrato realidad

Para realizar el análisis se tomaron en cuenta la fecha de los hechos, en este caso la fecha de la relación contractual para así identificar la temporalidad y las condiciones que llevaron a la interposición de las demandas.

1. Proceso Núm. 2023-00104-00
 Demandante: Ligia Eugenia González López
 Periodo de la relación contractual: 2008-2018
 Valor de las pretensiones $3.245.775.321

2. Proceso núm. 2022-00243-01
 Demandante: Javier Mauricio Montero
 Periodo de la relación contractual: 2014-2018
 Pretensiones: $703.921.544,61

 Fallo de primera instancia: niega por prescripción

3. Proceso Núm.: 2023-00017-00
 Demandante: Ileana Mariuxi Herrera Serna
 Periodo de la relación contractual: 2015-2018
 Valor de las pretensiones: $247.498.522

4. Proceso Núm.: 2023-00424-00
 Demandante: Wilber Gabriel Murcia forero
 Periodo de la relación contractual: 2014-2023
 Valor de las pretensiones: $306,000,000

5. Proceso Núm.: 2023-00420-00

Demandante: Fernando Rincón Castillo
Periodo de la relación contractual: 2013-2017
Valor de las pretensiones: $464.000.000

6. Proceso Núm.: 2022-00152-00
 Demandante: Paula Andrea Poveda González
 Periodo de la relación contractual: 2006-2019
 Valor de las pretensiones: $754.285.333

7. Proceso Núm.: 2016-00273-00
 Demandante: Claudia Esperanza Zuleta
 Periodo de la relación contractual: 2005-2013
 Valor de las pretensiones: $40.000.000

Sentencia de primera instancia Negó pretensiones

8. Proceso Núm.: 2024-00082-00
 Demandante: Carlos Alberto Pérez Jiménez
 Periodo de la relación contractual: 2013-2023
 Valor de las pretensiones: $976.060.800

9. Proceso Núm.: 2017-2021-00
 Demandante: Luz Myriam Nieto
 Periodo de la relación contractual: 2017-2021
 Valor de las pretensiones: $347.222.315

10. Proceso Núm.: 2024-00380-00
 Demandante: Mauricio Vanegas
 Periodo de la relación contractual: 2008-2021
 Valor de las pretensiones: $78.011.032

11. Proceso Núm.: 2024-00378-00
 Demandante: Andrés Leonardo González Hernández
 Periodo de la relación contractual: 2015-2021
 Valor de las pretensiones: $650.000.000

Radicado	Demandante	Año radicación demanda	Fecha de la relación contractual	Pretensiones
2023-00104-00	Ligia Eugenia González López	2023	2008-2018	$3.245.775.321
2022-00243-01	Javier Mauricio Montero	2022	2014-2018	
2023-00017-00	Ileana Mariuxi Herrera Serna	2023	2015-2018	$247.498.522
2023-00424-00	Wilber Gabriel Murcia Forero	2023	2014-2023	$306.000.000
2023-00420-00	Fernando Rincón Castillo	2023	2013-2017	$464.000.000
2022-00152-00	Paula Andrea Poveda González	2022	2006-2019	$754.285.333
2016-00273-00	Claudia Esperanza Zuleta	2016	2005-2013	$40.000.000
2024-00082-00	Carlos Alberto Pérez Jiménez	2024	2013-2023	$976.060.800
2017-2021-00	Luz Myriam Nieto	2017	2017-2021	$347.222.315
2024-00380-00	Mauricio Vanegas	2024	2008-2021	$78.011.032
Sin radicado	Andrés Leonardo González Hernández	2025	2015-2021	$650.000.000

5.2. Procesos ordinarios laborales

1. No tiene radicado JOSÉ FERNANDO PATIÑO RECIO

Tema: **contrato realidad**

Relación contractual 2020-2023

Pretensiones: $28.740.000,00

2. 2024-00230-00 MARÍA CAROLINA ARAUJO REINEMER

Tema: **contrato realidad**

Relación contractual 2020

Pretensiones: $28.740.000,00

5.3. Otros laborales

1. 2019-00155-00 - PEDRO ZENON CASTIBLANCO

Tema: accidente laboral - Intermediación laboral

Hechos: 2011

Pretensiones: $[no hay datos]

2. 2019 – 00945 - Juan Sebastian Villalte

Tema: accidente laboral - Intermediación laboral

Hechos: 2017-2018

Pretensiones: $28.740.000,00

3. Jennifer Gamboa Rodriguez

Tema: acoso laboral – terminación provocada

Pretensiones:

Análisis de las Sentencias presentadas contra la entidad en los últimos 21 meses.

Para efectos del análisis de litigiosidad, y teniendo en cuenta un rango temporal de veintiún (21) meses comprendidos entre abril de 2023 y diciembre de 2024, se ha identificado que durante este periodo deben considerarse únicamente ocho (8) demandas.

A continuación, dichas demandas serán desglosadas conforme al tipo de acción o medio de control al que pertenecen. Adicionalmente, se hará un apartado específico para aquellas relacionadas con la figura del contrato realidad, las cuales serán explicadas de manera detallada y minuciosa, con el fin de brindar un análisis preciso y completo de su naturaleza jurídica y particularidades procesales.

ORDINARIO LABORAL:

1. **Radicado:** 11001310502120240023000
 Fecha de radicación: 23 de octubre de 2024
 Despacho: Juzgado 021 Laboral del Circuito de Bogotá
 Tipo de proceso: Proceso Ordinario Laboral
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $ 30.927.749,73
 Hechos alegados por el demandante: Ausencia de liquidación de salario, prestaciones sociales y seguridad social.

posición de la entidad: Negación de la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral.
Estado del proceso: Sin fallo al momento.

6. Análisis de los casos de contrato realidad

1. **Radicado:** 11001333501820240037800
 Fecha de radicación: 21 de octubre de 2024
 Despacho: Juzgado 18 administrativo sección segunda oral Bogotá
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $ 711.750.000,00
 Supervisor: los supervisores de dichos contratos estaban a cargo del jefe de oficina asesora jurídica, el/la coordinador/a de procesos de selección y el/la coordinador/a de gestión jurídica de RTVC**.**
 Porque y para que fue contratado: La contratación del señor González Hernández por parte de RTVC se fundamentó en la necesidad de contar con apoyo administrativo para tareas relacionadas con la organización, clasificación y publicación de documentos vinculados a contratos, cuentas de cobro y procesos de contratación, funciones esenciales para el adecuado funcionamiento interno de la entidad.

 Asimismo, su experiencia en el manejo del software de gestión documental “Orfeo”, herramienta utilizada institucionalmente, representaba un valor agregado desde el punto de vista técnico. Finalmente, la entidad optó por formalizar la relación mediante contratos de prestación de servicios, lo cual le otorgaba mayor flexibilidad para ajustar los periodos de contratación sin asumir las obligaciones propias de un vínculo laboral permanente.

 Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:

 El demandante fundamenta la existencia de un contrato realidad al considerar que, pese a haber sido formalmente vinculado mediante contratos de prestación de servicios, su relación con RTVC reunía los elementos esenciales de una relación laboral conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y al principio de primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Señala que existía subordinación, pues recibía instrucciones directas de superiores jerárquicos, debía cumplir un horario fijo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las instalaciones de la entidad, utilizaba herramientas suministradas por RTVC (como computador y correo institucional), y participaba en reuniones, capacitaciones y seguimientos obligatorios. Además, argumenta la prestación personal y continuada del servicio, al desempeñar funciones permanentes y misionales como la gestión documental, apoyo en contratación y seguimiento

presupuestal, sin posibilidad de delegar sus funciones ni contratar a terceros. A ello se suma la remuneración mensual bajo la figura de honorarios, que en su concepto encubrían un salario, sin reconocimiento de prestaciones sociales como prima, cesantías, vacaciones ni aportes al sistema de seguridad social. Finalmente, sostiene que la renovación sucesiva de contratos durante un periodo cercano a seis años, para desarrollar las mismas funciones, constituye una evidencia de necesidad permanente de su labor y, por tanto, configura una contratación abusiva bajo la modalidad de prestación de servicios.

2. **Radicado:** 11001333501220240038000
 Fecha de radicación: 18 de octubre de 2024
 Despacho: Juzgado 012 administrativo de la sección segunda de Bogotá
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $53.131.566
 Contratante: Leenart Rodríguez coordinador de señal institucional.
 Porque y para que fue contratado: El señor Mauricio Vanegas Quevedo fue vinculado a RTVC S.A.S. (Radio Televisión Nacional de Colombia) mediante contratos de prestación de servicios suscritos de forma continua entre los años 2008 y 2021. Su labor principal se centró en la operación de PlayLists (listados de continuidad de emisión) para el Canal Institucional, así como en el manejo de otros contenidos audiovisuales. Los contratos tuvieron como objeto el desarrollo de funciones relacionadas con la gestión de programación (tráfico), la elaboración y operación de PlayLists, y la asistencia en la producción de programas institucionales. Aunque formalmente RTVC utilizó la modalidad de prestación de servicios, alegando que se trataba de labores de carácter temporal y que requerían autonomía técnica, la renovación ininterrumpida de estos contratos durante un período superior a 13 años pone de manifiesto que las funciones desempeñadas eran de naturaleza permanente y vinculadas al objeto misional de la entidad, lo cual podría configurar una relación laboral encubierta.

Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:

Mauricio Vanegas Quevedo fundamenta su reclamación en la existencia de un contrato realidad, al considerar que, pese a la denominación formal de contratos de prestación de servicios, su relación con RTVC cumplía con los elementos esenciales de un vínculo laboral conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio. Alega que existía subordinación en tanto debía cumplir horarios fijos, recibía órdenes directas de superiores jerárquicos, utilizaba equipos y recursos proporcionados por la entidad, y estaba sujeto a

reglamentos internos, en condiciones equivalentes a las de un trabajador ordinario. Asimismo, resalta la continuidad y permanencia del vínculo, evidenciada en su labor ininterrumpida entre 2008 y 2021 mediante 19 contratos sucesivos para desarrollar funciones de operación de PlayList, actividades que considera propias del objeto misional de RTVC y no de carácter temporal o especializado. En cuanto a la remuneración, recibía un pago mensual fijo (por ejemplo, $4.855.491 en su último contrato) y debía afiliarse por su cuenta al sistema de seguridad social, cuando en su concepto, dichos aportes debieron ser asumidos por RTVC en calidad de empleador. En respaldo de su pretensión, invoca el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-614 de 2009) y del Consejo de Estado, que reiteran la prohibición de utilizar contratos civiles o comerciales para ocultar relaciones laborales en el ejercicio de funciones permanentes.

3. **Radicado:** 11001333502320240008200
 Fecha de radicación: 20 de marzo de 2024
 Despacho: Juzgado veintitrés (23) administrativo del circuito sección segunda
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $ 85.339.849,45
 Supervisor: Lina Marcela Moreno Zapata – directora de canal institucional
 Porque y para que fue contratado: El Contratista se obliga con RTVC a prestar sus servicios de Edición Conceptual para los contenidos audiovisuales y/o transmisiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.
 Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:
 Carlos Alberto Pérez Jiménez reclama la existencia de un contrato realidad con RTVC y DAPRE, derivado de una vinculación continua entre 2013 y 2023 mediante 15 contratos de prestación de servicios, algunos a través de la cooperativa SAVI. Durante ese tiempo desempeñó labores permanentes y misionales como editor de contenidos audiovisuales para la Presidencia, bajo subordinación directa, cumplimiento de horarios y uso de recursos institucionales. Señala que los viáticos periódicos funcionaron como remuneración encubierta y que nunca se le reconocieron prestaciones sociales, a pesar de la permanencia y dependencia.

4. **Radicado:** 11001334204920230042000
 Fecha de radicación: 20 de marzo de 2024
 Despacho: Juzgado 49 administrativo sec segunda oral Bogotá
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

Pretensiones: $ 487.613.217,57
Supervisor: No se logró identificar
Porque y para que fue contratado:
El señor Fernando Rincón fue contratado para realizar, ejecutar y desarrollar actividades para la operación de equipos de registro audiovisual para los contenidos audiovisuales y eventos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE).
Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:
El demandante indica la existencia de un contrato realidad con fundamento en el principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, argumentando que, a pesar de haberse suscrito formalmente contratos de prestación de servicios entre 2013 y 2020, en la práctica se configuraron todos los elementos esenciales de una relación laboral: subordinación, continuidad y remuneración. Señala que estuvo sujeto a órdenes directas impartidas por funcionarios de RTVC y DAPRE, debía cumplir horarios estrictos (incluso en fines de semana y noches), y recibía instrucciones constantes a través de medios electrónicos como correo y WhatsApp, de los cuales se allegaron más de 1.600 correos y 5.000 mensajes como prueba. Además, desempeñó funciones permanentes como camarógrafo en eventos presidenciales, rol esencial para las comunicaciones institucionales del Gobierno, durante más de siete años sin interrupciones, lo que demuestra una prestación personal y continua del servicio. Igualmente, recibió pagos mensuales fijos y se le exigió el pago de aportes a seguridad social, lo que evidencia dependencia económica.

5. **Radicado:** 11001334205220230042400
Fecha de radicación: 12 de diciembre de 2023
Despacho: Juzgado cincuenta y dos (52) administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá sección segunda
Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
Pretensiones: $ 323.831.250,00
Contratante: Adriana Elvira Vázquez Sánchez **–** Subgerente de televisión RTVC
Porque y para que fue contratado: Wilber Gabriel Murcia Forero fue vinculado el 3 de septiembre de 2014 por RTVC S.A.S., en coordinación con DAPRE y la cooperativa SAVI, para desempeñar funciones como “Operador de Luces, Equipos y Actividades Adicionales” en la producción de contenidos audiovisuales y transmisiones oficiales de la Presidencia de la República. Las labores asignadas incluían la operación técnica de iluminación y equipos en eventos presidenciales, programas institucionales y coberturas a nivel nacional, actividades que resultaban ser de carácter permanente y continuo, y no meramente ocasional o esporádico. Por la naturaleza de estas funciones esenciales para garantizar la adecuada difusión de las actividades del

Gobierno Nacional se concluye que su vinculación no obedecía a necesidades temporales, sino al desarrollo de tareas estructurales dentro del aparato estatal.

Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:
El demandante fundamenta la existencia de un contrato realidad al considerar que, a pesar de haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, en la práctica existió una verdadera relación laboral encubierta, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En primer lugar, destaca la existencia de subordinación y dependencia, dado que prestaba sus servicios bajo órdenes directas de supervisores de RTVC y DAPRE, con jornadas extensas incluyendo fines de semana y turnos nocturnos ajustadas a la agenda presidencial. Además, recibía instrucciones específicas diariamente por medio de más de 2.600 correos electrónicos y grupos de WhatsApp institucionales (como “Puesto Fijo Presidencia”), y participaba en capacitaciones y reuniones obligatorias, propias de un empleado formal. En segundo lugar, señala la continuidad y permanencia de la relación, pues trabajó ininterrumpidamente durante 8 años, 5 meses y 25 días mediante 17 contratos sucesivos, desarrollando siempre las mismas funciones esenciales relacionadas con la operación de luces, cámaras y logística, inherentes al objeto social de RTVC y DAPRE.

6. **Radicado:** 11001334205620230010400
 Fecha de radicación: 18 de julio de 2024
 Despacho: Juzgado cincuenta y seis administrativos de Bogotá
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $ 3.473.636.738,03
 Contratante: Sandra Lorena Gómez Osorio – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Porque y para que fue contratado: Ligia Eugenia González López fue contratada mediante el Contrato No. 204 de 2008 con RTVC bajo la modalidad de "prestación de servicios profesionales", cuyo objeto formal era realizar labores de Gestión de Información y Relaciones Externas de forma “integral e independiente”. Estas funciones eran continuas, integradas a la estructura operativa de la entidad y desarrolladas bajo subordinación jerárquica, ya que debía acatar instrucciones, asistir a reuniones formales y seguir políticas internas de RTVC, tal como se desprende de varias cláusulas del contrato. La modalidad civil elegida por RTVC, según se argumenta, habría sido utilizada con el fin de eludir obligaciones laborales, tales como el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnizaciones y demás garantías propias del vínculo laboral, permitiéndole además flexibilizar y abaratar la contratación.

Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:

La demandante alega la existencia de un contrato realidad porque, aunque formalmente fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios, en la práctica su relación con RTVC reunía todos los elementos propios de un vínculo laboral. En primer lugar, prestaba sus servicios de manera personal e indelegable, característica exclusiva del trabajo subordinado. Además, recibía una remuneración fija y periódica, denominada "honorarios", que en los hechos equivalía a un salario mensual constante por las mismas funciones. También estaba sujeta a una clara subordinación jerárquica, evidenciada en la obligación de cumplir horarios establecidos, recibir órdenes directas de sus superiores, ajustarse a la agenda institucional, asistir a reuniones y capacitaciones obligatorias, y ejecutar instrucciones emitidas por medios como correo electrónico y WhatsApp. A esto se suma que sus funciones eran permanentes y esenciales para el objeto social de RTVC, y que dicha labor se extendió por un periodo continuo de diez años, mediante múltiples contratos sucesivos, lo que evidencia continuidad, integración y dependencia funcional incompatibles con una relación civil autónoma.

7. **Radicado:** 11001334204620230001700
 Fecha de radicación: 25 de marzo de 2023
 Despacho: Juzgado 46 administrativo de la sección segunda de Bogotá
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones: $271.793.261
 Contratante: Adriana López Correa -Subgerente RTVC
 Porque y para que fue contratado: La señora Ileana Mariuxi Herrera Serna fue contratada como asistente y/o auxiliar administrativa en la subgerencia de televisión – canal institucional, cuyas funciones desarrolladas eran: la recepción, revisión y compilación de documentos contractuales, garantizando su integridad y vigencia; la comunicación constante con los contratistas para gestionar actualizaciones, correcciones o entregas de documentación; el acompañamiento en el diligenciamiento de los formularios requeridos; y la gestión interna de documentos necesarios para la formalización de contratos dentro de RTVC.

 Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:
 La demandante sostiene que, aunque fue vinculada formalmente mediante contratos de prestación de servicios, su relación con RTVC cumplía todos los elementos propios de un contrato laboral conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tales como la prestación personal del servicio, remuneración fija, y una clara subordinación. Afirma que estuvo sujeta a un horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m., cumplía funciones asignadas directamente por RTVC, desarrollaba labores permanentes e inherentes al

objeto de la entidad (gestión documental y apoyo administrativo), utilizaba la infraestructura, equipos y herramientas provistas por la misma, y recibía un salario mensual fijo de $2.185.454, asumiendo además de manera indebida sus propios aportes al sistema de seguridad social.

8. **Radicado:** 11001333501620220008900
 Fecha de radicación: 23 de marzo de 2022
 Despacho: Juzgado 16 administrativo sección segunda oral Bogotà
 Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones:
 Contratante:
 Porque y para que fue contratado:

 Juan Carlos Vargas Cardona fue vinculado mediante sucesivos contratos de prestación de servicios celebrados con la Nación Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) entre el 24 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, con el objeto de prestar apoyo técnico especializado en el marco de las transmisiones oficiales del presidente de la República. Dentro de sus funciones se encontraba el soporte técnico de ingeniería para transmisiones tanto en directo como pregrabadas, así como el manejo de equipos en el máster de edición. Esta labor implicaba su constante disponibilidad para desplazarse a diversas ciudades e incluso fuera del país, en atención a la agenda presidencial.

 Porque el demandante reclama existencia de contrato realidad:

 El demandante alegó la existencia de una relación laboral encubierta, al considerar que durante toda su vinculación ejecutó personalmente las funciones contratadas, sin posibilidad de delegarlas, recibiendo a cambio una remuneración mensual fija condicionada a la presentación de informes, cuentas de cobro y acreditación de aportes a seguridad social. Además, afirmó que estuvo sometido a subordinación, evidenciada en el cumplimiento de horarios y turnos asignados por superiores, la obligación de pedir permisos, la imposición de memorandos y sanciones, así como el uso de herramientas suministradas por la entidad y la cobertura de viáticos. Estas condiciones, sumadas al carácter permanente y misional de sus funciones, desnaturalizaron el contrato de prestación de servicios, configurando en realidad una relación laboral, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Conclusiones:

Se identificó que las principales causas por las cuales reclaman el reconocimiento del contrato realidad son:

1. Duración de vinculo contractual, sumando diferentes contratos.
2. Subordinación por tener que cumplir horario

Se identificaron dos casos los cuales la causa es compartida con el DAPRE teniendo en cuenta que si bien son contratistas de la entidad, estos son puestos a disposición de presidencia y en las demandas señalan que los elementos del contrato son dados en virtud de las solicitudes generadas por el DAPRE.

9. Procesos sin pretensión de pago contra la entidad o en los cuales la entidad es demandante:

ACCIÓN POPULAR:

1. **Radicado:** 85001233300020240005300
 Fecha de radicación: 14 de mayo de 2024
 Despacho: Tribunal Administrativo de Casanare – Oral
 Tipo de proceso: Acción Popular
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones:
 Finalidad de la acción: Garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio público de televisión gratuita en municipios como Recetor y Pajarito.
 Hechos alegados por el demandante: Renuencia a instalar y poner en funcionamiento el servicio de televisión pública gratuita en Recetor, afectando el acceso a la información, la inclusión y la calidad de vida de la comunidad.
 Posición de la entidad: Señala que no es competente para definir o ejecutar políticas públicas en materia de televisión, función asignada exclusivamente al MINTIC. RTVC actúa solo como operador técnico y su actuación depende de los recursos que le asigne el Estado.
 Estado del proceso: Sin fallo al momento.

2. **Radicado:** 15001233300020240039300
 Fecha de radicación: 30 de octubre de 2024
 Despacho: Tribunal Administrativo de Boyacá – Oral, sin sección (Tunja)
 Tipo de proceso: Acción Popular
 Parte demandada: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
 Pretensiones:

Finalidad de la acción: Determinar si ha existido una vulneración por omisión de derechos colectivos, especialmente el derecho al acceso a servicios públicos de televisión digital y los derechos de los consumidores y usuarios.
Hechos alegados por el demandante: La ausencia de señal de televisión en el municipio, atribuida a la inacción de las entidades demandadas, impide el acceso equitativo a un servicio esencial para la información, la participación ciudadana y el bienestar colectivo.
posición de la entidad: No registrada en el expediente a la fecha.
Estado del proceso: En curso, sin decisión de fondo al momento.

Conclusión:

El presunto actuar de la entidad que se puede constituir como un daño antijuridico es la no prestación del servicio público televisión.

EJECUTIVOS

1. **Radicado 11001418903720240060200**

Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
Hechos de la demanda: 08 de mayo de 2024.
Fecha de radiación demanda: 2024
Tema: Incumplió al pago de facturas por servicios de emisión publicitaria en Señal Colombia para la Federación Colombiana de Fútbol de Salón
Pretensiones: $13.975.500 más intereses moratorios

2. **Radicado 11001310300420230037100**

Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
Hechos de la demanda: 01 de septiembre de 2023
Tema: incumplimiento de la UAECD en el pago de tres facturas derivadas del contrato interadministrativo No. 1445-2022 para la difusión de avisos de interés público.
Pretensiones: $219.053.270 más intereses moratorios.

3. **Radicado 11001333603220240012000**

Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC
Hechos de la demanda: 02 de mayo de 2024
Tema: Incumplimiento de AEROCIVIL de dos obligaciones primero, no devolución del inmueble y segundo, el no pago de los cánones de arrendamiento ni los servicios públicos.
Pretensiones: $524.995.944 más intereses moratorios.

Conclusión:

La entidad no realizó ninguna acción que pueda considerarse presuntamente como un daño antijuridico.

10. Casos en Fase Prejudicial de Conciliación

1. **Radicado:** 11001334204820220015200
 Medio de Control: Solicitud de conciliación (Nulidad y restablecimiento del derecho)
 Demandante: Paula Andrea Poveda González
 Demandado: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
 Hechos de la demanda:
 En la demanda se expone que RTVC vinculó a Paula Andrea Poveda mediante órdenes y/o contratos de prestación de servicios desde el 12 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2019, desempeñándose en el cargo de Líder de la Oficina de Atención al Ciudadano. Durante dicho periodo, la actora cumplió funciones propias, permanentes y del giro ordinario de la entidad. El 8 de marzo de 2021, presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de un vínculo laboral, la cual fue negada por RTVC mediante acto administrativo del 7 de abril de 2021, sin habilitar recurso alguno. Por ello, la demandante solicita que se declare la existencia de un vínculo legal y reglamentario o de un contrato laboral durante el tiempo prestado, con el consecuente pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales.
 Pretensiones: $454.338.986,70COP

2. **Radicado: 11001310502120240023000**
 Medio de Control: Solicitud de conciliación (Ordinario laboral)
 Demandante: María Carolina Araujo Reinemer
 Demandado: Entidad: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
 Hechos de la demanda:
 Desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2023, la demandante prestó servicios para RTVC mediante contratos de prestación de servicios que, según afirma, encubrían una verdadera relación laboral, ya que durante dicho período presentó contenidos audiovisuales bajo condiciones propias de un trabajador de planta, tales como cumplimiento de horarios, entrega de informes periódicos e instrucciones constantes por medios como WhatsApp. Su remuneración final ascendía a $6.942.208 mensuales, pero nunca fue afiliada al sistema de pensiones ni recibió prestaciones sociales durante la vigencia del vínculo contractual. Además, alegó haber sido tratada en condiciones de desigualdad frente a compañeros que desempeñaban funciones equivalentes.

Pretensiones: $30.000.000 COP

Conclusión:

Dado que la entidad se encuentra en etapa de conciliación, los casos permanecen en trámite, a la espera de una posible solución extrajudicial que permita dirimir el conflicto sin necesidad de acudir a una decisión judicial de fondo.

11. sentencias condenatorias 2024 – 2025

1. Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Vargas Cardona
Demandado: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
Sentencia de segunda instancia: 7 de junio de 2024
Hechos de la demanda:

En el año 2022, Juan Carlos Vargas Cardona demandó a RTVC solicitando el reconocimiento de una relación laboral encubierta durante el período comprendido entre el 24 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, pese a estar vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

Afirmó haber desempeñado funciones permanentes de soporte técnico para las transmisiones audiovisuales de la Presidencia de la República, bajo condiciones de subordinación, con remuneración fija y en desarrollo del objeto misional de la entidad.

En primera instancia, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá declaró la existencia de un contrato realidad y condenó a RTVC al pago de prestaciones sociales y aportes pensionales, negando las indemnizaciones por perjuicios. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia en 2024, que reiteró la configuración de una relación laboral simulada, precisó que los contratos presentaban interrupciones menores a 30 días hábiles, y resaltó la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas contractuales. RTVC fue condenada al pago de prestaciones sociales y reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales.

2 **Radicado: 11001-33-42-046-2023-00017-01**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ileana Mariuxi Herrera Serna
Demandado: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
Sentencia de segunda instancia: 24 de abril de 2025
Hechos de la demanda:

En 2019, Ileana Mariuxi Herrera Serna demandó a RTVC solicitando el reconocimiento de una relación laboral encubierta durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, pese a estar vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Alegó que ejercía funciones permanentes como auxiliar administrativa, bajo subordinación, con cumplimiento de horarios y acatando órdenes directas, lo cual configuraba un contrato realidad. En primera instancia, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá (julio de 2024) declaró la nulidad del acto que negó la existencia del vínculo laboral y condenó a RTVC al pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en abril de 2025, el cual rechazó los argumentos de RTVC sobre prescripción y ausencia de subordinación, y consideró que las interrupciones contractuales no superaron los 30 días hábiles, lo que daba cuenta de una relación continua. En consecuencia, RTVC fue condenada a reconocer los derechos laborales reclamados, excepto la indemnización moratoria por cesantías, sin imposición de costas.

Conclusión

En ambas sentencias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó que RTVC incurrió en la simulación de relaciones laborales mediante la utilización indebida de contratos de prestación de servicios para ocultar verdaderos vínculos laborales. Tanto en el caso de Juan Carlos Vargas Cardona como en el de Ileana Mariuxi Herrera Serna, se acreditaron elementos esenciales del contrato de trabajo como la subordinación, la prestación personal del servicio y una remuneración fija, además de la continuidad en el tiempo, con interrupciones contractuales que no superaban los 30 días hábiles. En consecuencia, los jueces aplicaron el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, declararon la existencia del contrato realidad y ordenaron a RTVC el pago de las correspondientes prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. Estas decisiones ratifican el deber de las entidades públicas de respetar los derechos laborales sustanciales y de no desnaturalizar las figuras contractuales para evadir obligaciones propias del empleador.

Bogotá, 11 de julio de 2025
Señores
RTVC
Dra. Martha Isabel Montoya
Contrato- 489-2025

Referencia: lecciones aprendidas procesos judiciales. Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-01 y Radicado: 11001-33-42-046-2023-00017-01.

Contenido

1. Lecciones aprendidas judiciales respecto de la solución de continuidad. 1
 1.1. Conclusión 1
2. Sentencia de unificación 2
 2.1. Conclusión 2
3. Casos analizados 2
 3.1. Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-01 2
 3.2. Radicado: 11001-33-42-046-2023-00017-01 3

1. Lecciones aprendidas judiciales respecto de la solución de continuidad.

De Conformidad con la postura del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se presente la ruptura de la solución de continuidad de contratos de prestación de servicios es de 30 días.

Sobre lo anterior señala la sentencia:

"(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente."

1.1. Conclusión

Si bien no evita la configuración del contrato realidad, para provocar la solución de continuidad entre contratos de prestación de servicios se sugiere que entre contratos mantener la desvinculación por 30 días hábiles.

2. Sentencia de unificación

El Consejo de Estado en sentencia de 9 de septiembre de 2021 bajo el Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia, respecto de los siguientes puntos del Contrato Realidad:

I. *Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» (temporalidad) contenido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993;*
II. *Delimitación del término de solución de continuidad en los contratos estatales de prestación de servicios que ocultaron la existencia de una relación laboral que se declara, a efectos de determinar la prescripción de derechos;*
III. *Improcedencia de la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista*.

2.1. Conclusión

En esta sentencia se unificó la posición sobre los contratos realidad y entre las reglas se estableció la interrupción entre contratos de prestación de servicios de 30 días entre contratos.

3. Casos analizados

3.1. Radicado: 11001-33-35-016-2022-00089-01

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Vargas Cardona
Demandado: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
Sentencia de segunda instancia: 7 de junio de 2024
Hechos de la demanda:

En el año 2022, Juan Carlos Vargas Cardona demandó a RTVC solicitando el reconocimiento de una relación laboral encubierta durante el período comprendido entre el 24 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, pese a estar vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

Afirmó haber desempeñado funciones permanentes de soporte técnico para las transmisiones audiovisuales de la Presidencia de la República, bajo condiciones de subordinación, con remuneración fija y en desarrollo del objeto misional de la entidad.

En primera instancia, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá declaró la existencia de un contrato realidad y condenó a RTVC al pago de prestaciones sociales y aportes pensionales, negando las indemnizaciones por perjuicios. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia en

2024, que reiteró la configuración de una relación laboral simulada, precisó que los contratos presentaban interrupciones menores a 30 días hábiles, y resaltó la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas contractuales. RTVC fue condenada al pago de prestaciones sociales y reconocimiento del tiempo laborado para efectos pensionales.

3.2. Radicado: 11001-33-42-046-2023-00017-01

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ileana Mariuxi Herrera Serna
Demandado: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
Sentencia de segunda instancia: 24 de abril de 2025

Hechos de la demanda:
En 2019, Ileana Mariuxi Herrera Serna demandó a RTVC solicitando el reconocimiento de una relación laboral encubierta durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, pese a estar vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Alegó que ejercía funciones permanentes como auxiliar administrativa, bajo subordinación, con cumplimiento de horarios y acatando órdenes directas, lo cual configuraba un contrato realidad. En primera instancia, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá (julio de 2024) declaró la nulidad del acto que negó la existencia del vínculo laboral y condenó a RTVC al pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en abril de 2025, el cual rechazó los argumentos de RTVC sobre prescripción y ausencia de subordinación, y consideró que las interrupciones contractuales no superaron los 30 días hábiles, lo que daba cuenta de una relación continua. En consecuencia, RTVC fue condenada a reconocer los derechos laborales reclamados, excepto la indemnización moratoria por cesantías, sin imposición de costas.

Atentamente



Francisco Rossi B.